



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0083/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo  
Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU  
CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

### DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Competencia y Jurisdicción.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.
2. **Facultad del Comisionado Ponente para desechar.** El artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición que regula el procedimiento del recurso de revisión, dispone que en su fracción III, que el Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante **proveído** podrá requerir, admitir o **desechar**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> **Artículo 192.** (...)

III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso;

3. Ahora, conforme al numeral 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones que emita el Pleno podrán desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo; confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité; revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; u ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.
4. Sobre el particular, el Pleno de este Instituto al emitir el **“ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TRÁMITE PARA LOS DESECHAMIENTOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN MATERIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”** de dieciséis de abril del dos mil veintidós, se interpretó y determinó que si bien el Pleno como órgano máximo de decisión tiene la competencia originaria para desechar los recursos de revisión lo cierto es que los Comisionados Ponentes cuentan con una facultad derivada para emitir de forma independiente los desechamientos sin necesidad de someterlos al análisis y discusión de dicho órgano.
5. Por ello, se concluyó que los medios de impugnación regulados por la legislación veracruzana del conocimiento de este Instituto que deban **ser desechados se realizarán por conducto del Comisionado a quien se turnen los mismos, sin necesidad de analizarse, discutirse o aprobarse en sede plenaria**, lo cual deberá realizarse dentro del término legal, sin perjuicio de las atribuciones concedidas al Pleno como órgano máximo de decisión; debido a que aquél cuenta con competencia derivada para decidir sobre su emisión conforme al marco de su independencia previsto por los artículos 80, fracción II, 82, fracción V y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y

---

b) Al admitir el recurso, el Comisionado ponente deberá integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste, así como de sus anexos, para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes; y

c) **Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.**

<sup>4</sup> Véase: ACT/PLENO/SA-02/16/04/2021

plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.

7. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

**“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente**

cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
- II. **Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;**
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” **(Lo destacado es propio).**

8. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6º, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.
9. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión<sup>5</sup>, siendo

---

<sup>5</sup> “Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>6</sup>.

10. Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.
11. Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie**.
12. En ese contexto, del contenido del citado artículo 156<sup>7</sup> de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.
13. Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:
  - 1) **El tres de noviembre de dos mil veintidós**, el hoy recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
  - 2) **El seis de diciembre dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información.
  - 3) **El doce de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado el medio de impugnación interpuesto por el particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado.
14. De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

---

<sup>6</sup> “Transitorios

(...)

**Quinto.** El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley**. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio)**.

<sup>7</sup> **Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

15. Lo anterior es así, porque el plazo del solicitante de origen comenzó a transcurrir a partir del **siete de diciembre de dos mil veintidós** hasta el **once de enero de dos mil veintitrés**. Para mayor comprensión, se ilustran los siguientes calendarios:

**NOVIEMBRE**

lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

**DICIEMBRE**

lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
28	29	30	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8

**ENERO**

lu	ma	mi	ju	vi	sá	do
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31	1	2	3	4	5

- Los días **marcados** corresponden a días **inhábiles**.
- 03 DE NOVIEMBRE DE 2022: PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
- 04 DE NOVIEMBRE A 06 DE DICIEMBRE DE 2022: PLAZO PARA DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD.
- 06 DE DICIEMBRE DE 2022: FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTÓ ENTREGA.
- 07 DE DICIEMBRE DE 2022 – 11 DE ENERO DE 2023: PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.
- 12 DE ENERO DE 2023: FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

16. Así, como ha quedado establecido, el medio de impugnación se tuvo por interpuesto hasta el día **doce de enero de dos mil veintitrés, un día después** del plazo concedido por la ley para interponerlo. Por lo que, al haberse interpuesto **después del plazo legal otorgado** previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, resulta inoportuna su presentación, ello porque la legislación prevé dentro de dicho artículo dos hipótesis:

- a. dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o,
  - b. dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para su notificación.
17. En el caso que acontece, es evidente que el recurrente no interpuso el recurso de revisión encuadrado en ninguno de los dos casos anteriores, toda vez que el plazo transcurrió en exceso.
18. Por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación comenzaba a computarse en fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós** hasta el día **once de enero de dos mil veintitrés**.
19. De ahí, que surja la causa de improcedencia prevista por los artículos **192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia**.
20. **Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente** en términos del artículo 222, fracción II, respecto del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que **el presente recurso fue presentado fuera del plazo concedido por la Ley**.
21. **Posibilidad para impugnar este fallo.** Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
22. **Domicilio para notificaciones.** Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos

157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

**Notifíquese en términos de Ley** y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firmó el **Comisionado Ponente, José Alfredo Corona Lizárraga**, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado Ponente



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos